

María Torres Pérez¹
**El principio de precaución en el Derecho
Internacional del Medio Ambiente**

Introducción

Con carácter introductorio os comento que se trata de uno de los conocidos como Principios instrumentales del Derecho Internacional del Medioambiente, y que es distinto del conocido como principio de prevención.

Se trata de un Criterio que debe guiar la acción de Estados u otras entidades con el fin de evitar un daño (incluso si no existe una evidencia científica incontestable) cuando el peligro de la actividad evaluada pudiese causar un daño serio y/o irreparable.

El principio ha recibido distintas expresiones tanto a nivel internacional como a nivel europeo, entre las que podemos mencionar

EL principio 15 de la Declaración de Río de 1992, el art. 3.3 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático o su



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](#).

¹ Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España). Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

mención en el párrafo 9 del Preámbulo de la Convención sobre Diversidad Biológica.

Reflejo del principio en los instrumentos internacionales

Pero ¿Cómo se refleja en estos instrumentos internacionales? Tomemos dos como ejemplo, según el principio 15 de la Declaración de Río 1992 Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente

Por otro lado, el art. 3.3. del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático-1992 afirma que Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal

fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

La labor de afianzamiento de la Unión Europea

Es en la Unión Europea donde se ha llevado a cabo una verdadera labor de afianzamiento de este principio.

Así, el Artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea lo incluye entre los principios básicos de su política medioambiental, afirmando que La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

Actualmente, se considera que, Aunque en el Tratado sólo se mencione explícitamente el

principio de precaución en el terreno del medio ambiente, su ámbito de aplicación es mucho más amplio.

Este principio abarca los casos específicos en los que los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, pero en los que una evaluación científica objetiva preliminar hace sospechar que existen motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal pudieran ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido.

Y ¿Cuándo puede aplicarse? puede invocarse cuando un fenómeno, un producto o un proceso puede tener efectos potencialmente peligrosos identificados por una evaluación científica y objetiva, si dicha evaluación no permite determinar el riesgo con suficiente certeza.

La Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución

En el año 2000, la Comisión presentaba su Comunicación sobre el recurso al principio de precaución, en la que se explica el principio de precaución y se contienen una serie de **Directrices comunes** para su aplicación en el territorio de la UE.

Según la Comunicación, El recurso al principio de precaución solo está justificado si se cumplen las tres condiciones siguientes:

- La identificación de los efectos potencialmente negativos;
- La evaluación de los datos científicos disponibles;
- La ampliación de la incertidumbre científica.

Una vez se haya considerado como aplicable, el mismo Deberá guiarse por tres principios específicos:

- Realizar una evaluación científica lo más completa posible determinando, en la medida de lo posible, el grado de incertidumbre científica que pueda existir;
- una determinación del riesgo y de las consecuencias potenciales de la inacción;
- la participación de todas las partes interesadas en el estudio de medidas de precaución, tan pronto como se disponga de los resultados de la evaluación científica o de la determinación del riesgo.



**Cofinanciado por
la Unión Europea**

